



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC3151-2021

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02433-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) y Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en la acción popular adelantada por Augusto Becerra Largo contra Bancolombia S. A.

ANTECEDENTES

1. Ante el primer despacho, el promotor pretende que se ordene a la entidad financiera prestar el servicio de «*baño público para ciudadanos discapacitados en silla de ruedas*» en el inmueble donde esta desarrolla su objeto social, ubicado en la carrera 50 No. 14-285 de Medellín, vulneración que, a su juicio, ocurre «*a lo largo y ancho del territorio patrio*» (fl. 01, archivo 003 *word*).

2. Esa autoridad, en proveído de 24 de marzo de 2021, admitió la demanda, corrió traslado y ordenó notificar a la

convocada y al Ministerio Público, así como vincular a la Alcaldía de Medellín, realizar la publicación prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y oficiar a los juzgados civiles del circuito de la misma urbe a fin de que informaran si han conocido otra acción similar (fls. 1 y 2, archivo 02 *pdf*).

3. Posteriormente, el 21 de abril, declaró la nulidad de todo lo actuado, rechazó el libelo y lo envió a sus pares de Medellín, tras considerarlos facultados para rituarlo por el lugar de ocurrencia de los hechos (fls. 1 al 6, archivo 04 *pdf*).

El 21 de mayo negó la reposición que el actor formuló contra el auto anterior (fls.1 al 4, archivo 07 *pdf*).

4. El receptor igualmente repelió el asunto con sustento en lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, toda vez que al admitir la demanda su predecesor prorrogó la competencia. Por consiguiente, suscitó la colisión y envió el expediente para que esta Corporación la dirima (fls. 1 al 4, archivo 013 *pdf*).

CONSIDERACIONES

1. Como el pleito negativo de competencia se suscitó entre dos células de diferentes distritos judiciales, le corresponde a esta Corporación zanjarlo como superior funcional de ambos, a través del Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, en la forma prevista por los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, el último modificado por el 7° de la 1285 de 2009.

2. El inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 consagra que para conocer de las acciones populares «[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular»; sin embargo, contempla que cuando «[p]or los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda».

Por su parte, del numeral 5° del artículo 28 del Estatuto Procesal vigente se concluye que, si el extremo pasivo de la *litis* es una persona jurídica, por regla general, es «competente el juez de su domicilio principal»; pero, cuando los hechos endilgados estén vinculados a una «sucursal o agencia», tendrán atribución, a prevención, el juzgador de aquél y el de ésta, parámetro aplicable por virtud de la remisión establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, si el actor acude ante el funcionario que no corresponde, y al calificar el sumario éste inadvierte tal situación y decide impulsarlo, será el extremo citado el único facultado para discutir el tema por vía de reposición, mediante la excepción previa pertinente; de lo contrario, la competencia quedará radicada en aquél por virtud del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*», lo que le impedirá desprenderse posteriormente del asunto, so pena de desatender los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y preclusión, entre otros.

Tal visión armoniza con el artículo 16 de la norma adjetiva actual, cuyo inciso primero prevé que la *«jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables»*, lo cual significa que únicamente esos dos aspectos determinantes de la *«competencia»* admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, estos son, *«los factores objetivo, territorial y de conexidad»*, se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica el inciso segundo *ejusdem*, a cuyo tenor la *«falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso»*.

Sobre el particular en AC5051-2018, reiterado en AC3028-2019, se acotó

[e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al ajeo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular».

3. En este episodio, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia no halló reparó en acoger el asunto, tanto así

que mediante proveído de 24 de marzo de 2021 lo admitió y ordenó correr traslado y notificar a la llamada.

Quiere decir lo anterior que a pesar de estimar que estaba entre sus atribuciones darle vía, con el auto de nulidad sorprendió al solicitante al sacar a relucir un argumento que no expuso en la debida oportunidad.

De lo dicho se colige que después de haber asumido el impulso de la *litis* y sin mediar reclamo de la contendiente, que aún no ha concurrido al proceso, la dependencia ante quien se presentó el diligenciamiento se separó de él con apoyó en un criterio que no encaja dentro de aquellos que la habilitaban para proceder así, habida cuenta que no está relacionado con un factor funcional o subjetivo y tampoco se ha presentado la intervención sobreviniente que prevé el precepto 27 *ibidem*. Por ende, resulta claro que está llamada a seguir impulsándolo en virtud de la «*perpetuatio jurisdictionis*», excepto que el extremo pasivo, en oportunidad, discuta esa atribución, por supuesto demostrando alguna circunstancia que respalde su alegación.

4. Por ello, se remitirá el expediente al primer receptor para que continúe tramitándolo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: Declarar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia es el competente para seguir conociendo del proceso; por tanto, envíesele el expediente.

Segundo: Informar lo decidido al otro estrado involucrado, haciéndole llegar copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 58918BC7EAE2230D2C6475DF78280A8E2BDDF141B2AE104B759708E2C09020B0

Documento generado en 2021-08-03